



CARTA – SU N° 070/2014
Santiago, 18 de julio de 2014.

*Señor
Ennio Vivaldi Véjar
Rector
Universidad de Chile
Presente*

Estimado señor Rector:

Tengo el agrado de comunicar a usted que en virtud de la atribución establecida en el Artículo 25 letra a) del Estatuto de la Universidad de Chile, en sesión Plenaria N°323 efectuada el jueves 10 de julio de 2014, el Senado Universitario aprobó, en su totalidad, las modificaciones al Reglamento General de Carrera Académica (D.U. N°2860 de 2001) previamente acordadas, artículo por artículo, en sesiones desarrolladas durante los años 2013 y 2014, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 32 de su Reglamento Interno (D.U. N°0023.096, de 2007).

Cabe señalar que el acuerdo descrito precedentemente, es sin perjuicio de lo aprobado en la sesión plenaria N°209 del Senado Universitario, efectuada el 29 de septiembre de 2011, que aprobó modificaciones al D.U. N°2860 de 2001, incorporando a dicho decreto otras normas universitarias relativas a la actividad de los académicos, a efectos de fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento General de Académicos de la Universidad de Chile, establecido en los artículos 47 y 60 del Estatuto Institucional.

Se adjunta el certificado con el acuerdo correspondiente, para su tramitación conforme la normativa vigente.

Saluda atentamente,


Pedro Cattán Ayala
Vicepresidente



PCA/GARM/FML/lbg

DISTRIBUCION:

- 1.- Sr. E. Vivaldi V., Rector Universidad de Chile
- 2.- Arch. SU



CERTIFICADO N° 017/ 2014

El Senador Secretario que suscribe, en su calidad de Ministro de Fe del Senado Universitario de la Universidad de Chile, certifica que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 letra a) del Estatuto de la Universidad y el Artículo 32 del Reglamento Interno del Senado Universitario, en las sesiones plenarias N°s 257, 259, 260, 266, 268, 269, 272, 273, 279, 284 a la 286, 292, 294, 299, 300, 302, 304 a la 307, 309, 312 a la 316 y 318 a la 323, efectuadas respectivamente los días 15 y 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2012, 24 de enero, 14 y 21 de marzo, 11 y 18 de abril, 30 de mayo, 4, 18 y 25 de julio, 12 de septiembre, 3 de octubre, 5 y 12 de diciembre de 2013, 2, 16 y 23 de enero, 6, 13 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril, 8, 15 y 22 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio, 3 y 10 de julio de 2014, se presentó y aprobó, en su totalidad y artículo por artículo, la propuesta de modificaciones al Decreto Universitario N°2860, de 8 de mayo de 2001, que establece el Reglamento General de Carrera Académica, conforme la propuesta emanada de la Comisión de Estamentos y Participación; aprobándose, además, en la última de las sesiones mencionadas, el texto definitivo de las modificaciones, por veinticinco votos a favor, tres abstenciones y ninguno en contra. El texto del acuerdo es el siguiente:

“Se acuerda aprobar las modificaciones al Decreto Universitario N°2860, de 8 de mayo de 2001, actual Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile, conforme lo decidido en las sesiones plenarias N°s 257, 259, 260, 266, 268, 269, 272, 273, 279, 284 a la 286, 292, 294, 299, 300, 302, 304 a la 307, 309, 312 a la 316 y 318 a la 323, efectuadas respectivamente los días 15 y 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2012, 24 de enero, 14 y 21 de marzo, 11 y 18 de abril, 30 de mayo, 4, 18 y 25 de julio, 12 de septiembre, 3 de octubre, 5 y 12 de diciembre de 2013, 2, 16 y 23 de enero, 6, 13 y 27 de marzo, 17 y 24 de abril, 8, 15 y 22 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio, 3 y 10 de julio de 2014, conforme la propuesta emanada de la Comisión de Estamentos y Participación, y poner este acuerdo a disposición del Rector para proceder al trámite correspondiente.”

El texto de las modificaciones aprobadas es el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Universitario N°2860, de 8 de mayo de 2001, que establece el Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile:

1.- Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Son académicos quienes teniendo un nombramiento vigente y una jerarquía académica en la Universidad de Chile realizan actividades académicas, tales como: docencia superior, investigación, creación y extensión, integrados a los programas de trabajo de las unidades académicas, de conformidad al Estatuto y la reglamentación universitaria.



Los académicos podrán desempeñar también funciones de dirección o administración, conforme a la normativa correspondiente.

El presente reglamento general norma las categorías y carreras académicas, definiendo las respectivas jerarquías. Establece los requisitos, criterios y procedimientos para ingresar a ellas, así como aquellos que rigen la permanencia, la promoción y el egreso."

2.- Derógase el artículo 9°.

3.- Intercálase, entre el artículo 1° y el artículo 2°, el siguiente nuevo artículo 2°, pasando los actuales artículos 2° al 8° a ser los artículos 3° al 9°:

"Artículo 2°.- Se entiende por categoría académica el conjunto de jerarquías que definen un determinado perfil de académico, en razón de sus funciones y actividades.

Constituye una carrera académica aquella categoría que incluye un conjunto de condiciones y plazos que permiten la progresión jerárquica.

Las jerarquías certifican el nivel del académico, la idoneidad para desempeñarse en distintas funciones académicas y el reconocimiento de la Universidad.

La carrera académica, fomenta y cautela la idoneidad y excelencia del cuerpo académico y promueve su sentido de pertenencia y de compromiso con el prestigio de la Universidad, al tiempo que orienta el crecimiento académico individual al más alto nivel de exigencia. Corresponde al académico progresar y dar cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento."

4.- Reemplázase el artículo 3°, ex artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- La evaluación es un proceso de análisis imparcial que pondera aspectos cualitativos y cuantitativos de los antecedentes, debidamente acreditados, de los académicos o postulantes a serlo.

Este proceso deberá considerar integradamente las aptitudes del evaluado y las actividades académicas y profesionales realizadas. Estos criterios se aplicarán tanto con relación al nivel de perfeccionamiento, autonomía y reconocimiento alcanzados, cuanto al área del saber o disciplina en que el académico desarrolla o desarrollará docencia superior, investigación, creación, extensión, vinculación externa y dirección o administración académicas."

5.- Sustitúyese el artículo 4°, ex artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- En la Universidad de Chile habrá tres Categorías Académicas:

a) La Categoría Académica Ordinaria, con cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Ordinaria.

b) La Categoría Académica Docente, con cuatro jerarquías consecutivas, que constituirán la Carrera Académica Docente.

c) La Categoría Académica Adjunta, con una jerarquía."

6.- Sustitúyese el artículo 5°, ex artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Cuando un académico haga referencia a su calidad de tal, deberá indicar necesariamente su jerarquía."

7.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 6°, ex artículo 5°:

a) Derógase el inciso primero.



b) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa ahora a ser el primero, el numeral "1" por el "4".

c) Reemplázase en la letra a) la expresión "rango académico respectivo" por "jerarquía académica respectiva".

8.- Sustitúyese el artículo 7°, ex artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los académicos de la Categoría Académica Ordinaria deberán realizar investigación o creación, además de docencia superior. En las jerarquías que señale este reglamento efectuarán labores de extensión. Asimismo, podrán realizar otras de las actividades indicadas en el artículo primero.

Los académicos de la Categoría Académica Docente deberán realizar docencia superior, sustentada por una labor profesional destacada o en el saber disciplinario. Podrán, además, realizar otras de las actividades indicadas en el artículo primero.

Los académicos de la Categoría Académica Adjunta deberán realizar docencia superior, o investigación, o creación, o extensión.

Los estándares de exigencia académica y los derechos en el ejercicio de las funciones universitarias establecidas en el Estatuto y en la reglamentación universitaria serán similares para las jerarquías equivalentes de la Categoría Académica Ordinaria y de la Categoría Académica Docente, salvo que explícitamente se establezca lo contrario."

9.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el artículo 8°, ex artículo 7°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "reconocidos por el organismo pertinente de la Universidad de Chile, cuando corresponda" por la siguiente "conferido en Chile, o revalidado o reconocido en Chile, de conformidad a la ley, si ha sido otorgado en el extranjero".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "un rango que no sea el inicial, definido en el artículo 8°, cumpliendo con las exigencias propias del rango al" por la siguiente "una jerarquía que no sea la inicial, definida en el artículo siguiente, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la".

10.- Sustitúyese el artículo 9°, ex artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La Categoría de la Carrera Académica Ordinaria tendrá las siguientes jerarquías:

Instructor
Profesor Asistente
Profesor Asociado
Profesor Titular

La jerarquía de Instructor corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Las jerarquías de Profesor corresponden a académicos con formación y capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

Los requisitos para acceder y permanecer a cada jerarquía, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:



Instructor

Los candidatos a ingresar en esta jerarquía deberán haber iniciado un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además, deberán acreditar aptitudes para desarrollar sus actividades académicas con iniciativa y creatividad.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de las actividades de formación, perfeccionamiento y especialización en la disciplina. Los instructores deberán incorporarse al trabajo académico de su unidad realizando docencia de pregrado e investigación, o creación artística, pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en este rango deberá ser desempeñado bajo la tuición de Profesores, con una idoneidad correspondiente al perfeccionamiento alcanzado y con la creatividad adecuada a un nivel inicial de autonomía académica.

Profesor Asistente

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía los candidatos que hayan concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente. Además deberán haber demostrado creatividad e idoneidad para las labores académicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán estar plenamente incorporados al quehacer académico, lo que se traducirá en: demostrar dominio de la especialidad; realizar en forma sostenida, autónoma y creativa, actividades de docencia de pregrado e investigación o creación, con capacidad para definir, programar, diseñar u orientar estas tareas; progresivamente, y de acuerdo a los reglamentos respectivos, llevar a cabo tareas de docencia de posgrado; asimismo, colaborar progresivamente en tareas de extensión, administración universitaria o vinculación externa y guiar la formación de estudiantes a través de actividades tutoriales, guía de memorias, tesis o unidades de investigación o creación.

Profesor Asociado

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes hayan demostrado haber cumplido las exigencias enunciadas para la permanencia en la jerarquía inmediatamente anterior y haber demostrado autonomía y dominio de su disciplina.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán: demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; dirigir y realizar programas y obras originales de investigación o creación, además de actividades de extensión; contribuir a la formación de especialistas en su campo y desempeñar labores de administración institucional. La creatividad y el liderazgo con el que estas labores se realizan se deberán reflejar en aportes institucionales de relevancia y reconocimiento como autoridad en su campo a nivel nacional.

Profesor Titular

Podrán ingresar o promovidos a esta jerarquía quienes hayan consolidado un elevado prestigio nacional e internacional, desarrollando una actividad académica innovadora en sus concepciones, contenidos o procedimientos. Deberán haber extendido las fronteras de su quehacer disciplinar y haber demostrado una influencia relevante en la formación de académicos y en la actividad universitaria integral. Además, su opinión deberá ser influyente en el área del conocimiento.

Durante su permanencia en su calidad de académicos en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades académicas descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.



Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares de esta carrera promover el desarrollo y calidad de las actividades académicas en las unidades a las que están adscritos."

11.- Sustitúyense los artículos 10° al 12° por los siguientes:

"Artículo 10°.- Podrán optar por la Carrera Académica Docente quienes ejercen docencia superior sustentada en un quehacer profesional destacado o en el saber disciplinario y que demuestren interés y vocación por la docencia superior en la Universidad.

Para ingresar a la Carrera Académica Docente se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico de Licenciado, Magíster o Doctor conferido en Chile, o revalidado o reconocido en Chile, de conformidad a la ley, si ha sido otorgado en el extranjero, y además, ganar el concurso público a que se convoque para tal efecto, de acuerdo con el correspondiente reglamento.

En casos calificados, y cuando la conveniencia académica así lo aconseje, se podrá ingresar a la carrera en la jerarquía que no sea la inicial, definida en el artículo siguiente, cumpliendo con las exigencias propias de la jerarquía a la que se postula, y de acuerdo a los procedimientos generales de evaluación establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11°.- El número total de Académicos adscritos a la Carrera Ordinaria en cada Facultad e Instituto de Rectoría no podrá ser menor al doble de sus académicos adscritos a la Carrera Docente, por lo tanto, no podrán aprobarse nuevos ingresos a la Carrera Docente si con ello se vulnera el límite anteriormente mencionado.

Artículo 12°.- La Categoría de la Carrera Académica Docente tendrá las siguientes jerarquías:

Instructor

Profesor Asistente

Profesor Asociado

Profesor Titular

La jerarquía de Instructor corresponde a una etapa de formación y perfeccionamiento, y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

Las jerarquías de Profesor corresponden a académicos con capacidad para realizar las tareas universitarias, de modo creativo e idóneo, con diversos grados de autonomía según la jerarquía.

Los requisitos para acceder a cada jerarquía y permanecer en ella, y que sirven de referencia para los procesos de evaluación y calificación, son los siguientes:

Instructor

Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan tenido un desempeño destacado durante su formación y demuestren, además, vocación y aptitudes pedagógicas.

Durante su permanencia en esta jerarquía, dichas aptitudes deberán ser demostradas plenamente con la consolidación de su labor en la docencia superior de pregrado; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas. El trabajo en esta jerarquía deberá ser realizado bajo la tuición de Profesores.



Profesor Asistente

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes acrediten el ejercicio y diseño de docencia superior de calidad y demuestren una formación en metodologías docentes o hayan desarrollado, por al menos cuatro años, una actividad profesional destacada. Además, deberán haber concluido un proceso de perfeccionamiento de posgrado o equivalente.

Durante su permanencia en esta jerarquía deberán: estar plenamente incorporados a la docencia superior de pregrado que se imparta en la unidad, realizándola en forma sostenida, autónoma y creativa; participar, de acuerdo a los reglamentos respectivos, en docencia de posgrado; guiar la formación de estudiantes y demostrar capacidades de gestión docente. También podrán realizar otras tareas académicas.

Profesor Asociado

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía quienes tengan formación en docencia universitaria, que demuestren una actividad docente sostenida, realizada en forma autónoma y creativa, con pleno dominio de su especialidad, dando a conocer su experiencia en instrumentos de uso docente. Deberán acreditar el ejercicio de dicha docencia superior de calidad por al menos ocho años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de doce años.

Durante su permanencia en esta jerarquía, deberán demostrar capacidad para orientar en forma innovadora programas de docencia de pregrado, postgrado y especialización; capacidad para definir y programar estas actividades: guiar la formación de docentes y de estudiantes; participar activamente en la gestión y la innovación docente y alcanzar prestigio a nivel nacional por sus actividades profesionales y/o docentes; pudiendo realizar, también, otras tareas académicas.

Profesor Titular

Podrán ingresar o ser promovidos a esta jerarquía, quienes demuestren un elevado prestigio nacional e internacional; hayan impartido docencia superior en forma sobresaliente e innovadora en sus conceptos, contenidos o procedimientos; hayan dado a conocer su experiencia en obras reconocidas de uso docente; hayan exhibido capacidad para definir y programar actividades de docencia superior y guiado la formación de estudiantes y académicos. Deberán acreditar el ejercicio de docencia superior de calidad por al menos doce años o haber desarrollado una actividad profesional destacada por un mínimo de dieciocho años.

Durante su permanencia como académico en esta jerarquía, sin perjuicio de las actividades descritas en el artículo 1°, deberán estar disponibles para asumir responsabilidades en funciones directivas, de gestión académica, de evaluación del quehacer universitario o del desarrollo institucional de la Universidad.

Será responsabilidad especial de los Profesores Titulares de esta carrera promover el perfeccionamiento docente de los académicos y la calidad de las actividades docentes en las unidades a las que están adscritos."

12.- Deróganse los actuales artículos 14° y 15°.

13.- Modifícase la numeración del artículo 13° que pasa a ser el artículo 14°:



14.- Intercálase entre el artículo 12° y el "TITULO IV. De la Categoría Académica Adjunta", el siguiente nuevo "TÍTULO III- BIS. Normas comunes a las Carreras Académicas" y su nuevo artículo 13°:

"TITULO III - BIS

Normas comunes a las Carreras Académicas

Artículo 13°.- *La jerarquía obtenida por un académico no podrá disminuirse bajo circunstancia alguna. Si un académico se traslada o extiende su actividad a otra Facultad o Instituto, mantendrá su nivel jerárquico, siempre que ese nuevo desempeño se realice en la misma disciplina que determinó su evaluación en dicha jerarquía.*

En caso de que un académico sea evaluado en más de una jerarquía distinta, en el ámbito de una misma disciplina o área, prevalecerá la jerarquía superior.

Dado que la adscripción a la jerarquía de Profesor Titular de ambas carreras es la culminación de las mismas, tendrá el carácter de permanente, sin perjuicio de las causas legales de cesación de funciones.

La permanencia en la jerarquía de Profesor Asociado de ambas Carreras no estará sujeta a plazo máximo alguno.

La permanencia máxima en la jerarquía de Profesor Asistente de ambas Carreras será de diez años. La permanencia máxima en la jerarquía de Instructor de ambas Carreras será de seis años. Para el cómputo de estos plazos se considerará el tiempo que el académico haya empleado en programas de perfeccionamiento, autorizados por la Universidad.

Los plazos de permanencia máxima en las jerarquías, señalados precedentemente, se suspenderán durante el período en que, conforme a la ley respectiva, se haga uso del descanso de maternidad y del permiso postnatal parental.

El tiempo de permanencia en una jerarquía que exceda de los plazos establecidos en este reglamento, será considerado un antecedente negativo para los efectos tanto de evaluación como de calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deben ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos."

15.- Reemplázase el artículo 14°, ex artículo 13°, por el siguiente:

"Artículo 14°.- *La Categoría Académica Adjunta consta de la jerarquía única de Profesor Adjunto. Quienes sean incorporados a esta Categoría sólo podrán desarrollar una actividad académica específica.*

Podrán ingresar a esta jerarquía quienes hayan desarrollado una actividad académica o profesional destacada y tengan capacidad para realizar con autonomía, creatividad e idoneidad docencia superior, o investigación o creación o extensión, de acuerdo a los estándares disciplinares que previamente hayan sido definidos en las pautas de evaluación referidas en este reglamento.

Durante su permanencia los Profesores Adjuntos deberán cumplir estrictamente con las labores para las que fueron nombrados, según estándares definidos en su unidad de adscripción.

Los nombramientos de académicos adjuntos serán inferiores a media jornada."



16.- Reemplázase la numeración de los artículos 16° y 17° pasando éstos a ser los artículos 15° y 16°, respectivamente.

17.- Sustitúyense los artículos 15° y 16°, ex artículos 16° y 17°, por los siguientes:

"Artículo 15°.- Los procesos de evaluación serán obligatorios para los Instructores y Profesores Asistentes, debiendo iniciar el trámite durante el transcurso del año en que vence el plazo de permanencia en la jerarquía respectiva.

No obstante lo anterior, quienes hayan sido evaluados en las jerarquías de Instructor, Profesor Asistente y Profesor Asociado, podrán optar voluntariamente a ascender a través del proceso de evaluación, siempre que haya transcurrido a lo menos dos años desde que fueran notificados del acuerdo definitivo del último proceso que los evaluó. Si en dicha evaluación se rechazó el ascenso, el plazo mínimo indicado precedentemente será de un año.

Artículo 16°.- El proceso de evaluación tiene por finalidad asignar una jerarquía, determinar su mantención o la promoción a una jerarquía superior, conforme a los requisitos generales que se han definido en este reglamento para cada una de las categorías y jerarquías académicas. Dichos requisitos serán pormenorizados en pautas de evaluación previamente conocidas por los evaluados y que servirán de guía en la labor que desarrollen las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior.

Las pautas de evaluación deberán resguardar la especificidad, características y diversidad de las disciplinas que se cultivan en la Universidad, mediante criterios cualitativos y cuantitativos.

Además, en los procesos de evaluación académica se deberá tener presente: el impacto de la obra académica desarrollada por el evaluado y no sólo su número o profusión; las actividades de administración y dirección académica, en forma integrada con los demás antecedentes académicos del evaluado; la disposición a colaborar con pares de otras disciplinas, dentro o fuera de la institución; las calificaciones que haya obtenido el evaluado en los procesos de calificación académica y, como antecedente negativo, las sanciones disciplinarias que se hayan impuesto al evaluado en la Universidad. La antigüedad por sí sola no constituye mérito para ser promovido a una jerarquía superior.

Las pautas de evaluación serán ratificadas por el Consejo de Evaluación, a partir de propuestas elaboradas por las Comisiones Locales de Evaluación y con la aprobación de sus respectivos Consejos de Facultad o Instituto. Serán oficializadas por el Rector mediante un acto administrativo. Deberán someterse a análisis y revisión al menos cada cuatro años."

18.- Intercálase, entre el artículo 16°, ex artículo 17°, y el artículo 18°, el siguiente nuevo artículo 17°:

"Artículo 17°.- Las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, ejercerán su función con transparencia, de modo que permitan el conocimiento de la información contenida en cualquier tipo de actas o acuerdos que adopten en el ejercicio de su gestión. Cualquier miembro de la comunidad universitaria tendrá derecho a solicitar y recibir esta información directamente de las comisiones de evaluación, sin perjuicio de otros derechos que les confiera la ley.

Las actas de las reuniones de estas comisiones deberán incluir la fecha, la hora y el lugar de celebración, los asistentes, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones de las cuales se hayan pedido constancia y los acuerdos adoptados.



Los acuerdos de estas Comisiones serán fundados, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere; deberán indicar el resultado de la respectiva votación y, si la Comisión así lo acuerda, de la preferencia emitida por cada uno de los asistentes.

Los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación y la Comisión Superior, para los efectos de este reglamento, se denominarán, indistintamente, acuerdos o resoluciones."

19.- Intercálase, en la denominación del Título VI, entre las expresiones "Comisiones de" y "Evaluación", la palabra "Locales".

20.- Reemplázase el artículo 18° por el siguiente:

"Artículo 18°.- Las Comisiones Locales de Evaluación son las encargadas de desarrollar el proceso de evaluación académica de quienes postulen a ingresar a la Universidad o sean académicos de ésta.

En cada Facultad o Instituto de Rectoría habrá una Comisión Local de Evaluación.

Podrán existir, además, atendidas las particularidades de la estructura universitaria o de su quehacer, Subcomisiones por cada Departamento, Instituto de Facultad o grupo de dichas unidades, cuya constitución y funciones dependerán de la respectiva Comisión Local de Evaluación. A estas Subcomisiones corresponderá hacer la presentación informada de las solicitudes de evaluación a la Comisión Local de Evaluación correspondiente.

Las autoridades de la Facultad o Instituto deberán disponer de un espacio físico adecuado para las sesiones de la Comisión Local de Evaluación, así como encomendar a uno o más funcionarios de su unidad que presten apoyo a sus labores."

21.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 19°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "de Facultad y de Instituto Interdisciplinario" por "Locales de Evaluación".

b) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) Estudiar los antecedentes indicados en la letra precedente y determinar, mediante resolución fundada, el ingreso o promoción y la jerarquía correspondiente, a quienes han concursado o son académicos adscritos a la Carrera Académica Ordinaria o a la Carrera Académica Docente, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en las pautas de evaluación, informando a la Comisión Superior. Si se acuerda la promoción o, excepcionalmente, el ingreso a la jerarquía de Profesor Asociado o Profesor Titular, se remitirá la propuesta a la Comisión Superior de Evaluación Académica, para su ratificación"

c) Derógase la letra c), pasando la actual letras d) y e) a ser las letras c) y d), respectivamente.

d) Reemplázase la letra c), ex d), por la siguiente:

"c) Determinar la adscripción a la Categoría Adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y en las pautas de evaluación, informando a la Comisión Superior."

e) Incorpóranse a continuación de la letra d), ex e), los siguientes nuevas letras e) y f):



"e) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta, y

f) Rendir una cuenta anual de su gestión ante el respectivo Consejo de Facultad o Instituto y remitir el texto de la misma a la Comisión Superior de Evaluación Académica. Dicha cuenta deberá entregar información desagregada de las evaluaciones académicas efectuadas y de sus resultados, de las sesiones y asistencia de sus integrantes, entre otros antecedentes relevantes de la actividad desarrollada por la Comisión."

22.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 20°:

a) Reemplázase el inciso 1° por el siguiente:

"Los integrantes de las Comisiones Locales de Evaluación deberán ser académicos con la jerarquía de Profesor Titular."

b) Incorpórase el siguiente nuevo inciso 2°, pasado los actuales incisos 2°, 3° y 4° a ser respectivamente los incisos 3°, 4° y 5°:

"La Comisión Local de Evaluación estará integrada por cinco miembros permanentes, pero podrá contar con siete o nueve si así lo acuerda el respectivo Consejo de Facultad o Instituto. Tendrán dos suplentes. Habrá al menos un integrante permanente de cada sexo en la Comisión. En los casos en que sea necesario, sus integrantes podrán provenir de otras Facultades o Institutos, siempre que sean de áreas afines."

c) Modifícase en el inciso 4°, ex 3°, la expresión "el rango" por "la jerarquía".

d) Intercálanse en el inciso 5° y final, ex inciso 4°, entre las palabras "reelegidos" e "y se renovarán", la expresión "sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada".

e) Reemplázase en el inciso 5° y final, ex inciso 4°, la palabra "Interdisciplinario" por "respectivo".

23.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21° por el siguiente:

"Cada Comisión tendrá un Presidente y un Secretario elegidos por ella de entre sus miembros. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos."

24.- Reemplázanse en el artículo 22° los incisos 1° y 2°, por los siguientes nuevos cuatro incisos, pasando el actual inciso 3° a ser el inciso 5° y final:

"Cada Comisión Local de Evaluación deberá reunirse en forma ordinaria al menos una vez al mes, si hubieren evaluaciones pendientes. Su Presidente podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El quórum para sesionar será el de los cuatro quintos de los integrantes de la Comisión. Si dicho cálculo no resultare en un número entero, se empleará el entero inmediatamente superior.

El quórum para adoptar acuerdos será el de tres quintos de los presentes en la sesión, empleándose el entero inmediatamente superior si el resultado de este cálculo no fuere un número entero.

Las resoluciones de estas Comisiones deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los académicos evaluados, a la autoridad universitaria correspondiente y a la



Comisión Superior de Evaluación. Estas resoluciones deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17.”

25.- Reemplázase el artículo 23° por el siguiente:

“Artículo 23°.- Las evaluaciones de quienes ingresan a la carrera académica deberán ser resueltas en el plazo máximo de treinta días corridos, y aquellas relativas a promociones, en el plazo máximo de sesenta días corridos.

En ambos casos, los plazos se contarán desde la fecha en que la Comisión reciba los antecedentes. La Comisión podrá requerir al interesado que complemente los antecedentes de su solicitud. En dicho caso los plazos precedentes se prorrogarán por 15 días corridos, por una sola vez.”

26.- Reemplázase el artículo 25° por el siguiente:

“Artículo 25°.- Existirá una Comisión Superior de Evaluación Académica integrada por trece miembros permanentes y dos suplentes. Todos ellos deberán ser académicos con la jerarquía de Profesor Titular y contar con más de tres años de antigüedad en ésta. Sus integrantes serán designados por el Consejo Universitario, eligiendo a cada uno de ellos, de una nómina de tres personas que le propondrá el Rector. La persona designada por el citado Consejo deberá ser ratificada por el Senado Universitario. En ambos casos se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes.

En la Comisión Superior de Evaluación Académica habrá una representación equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, los integrantes de cada sexo no serán menos de cinco.

Esta Comisión es de carácter general, conforme lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.

La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario Académico, elegidos por ella entre sus miembros. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

El Presidente deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El Secretario Académico actuará como Ministro de Fe.”

27.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26°:

a) Intercálase, en el inciso primero, la expresión “sólo por una vez consecutiva o por más de una vez en forma alternada” entre “pudiendo ser reelegidos” y “Los miembros suplentes”

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de seis y seis integrantes, alternadamente” por “, mediante el mecanismo que la Comisión proponga al Rector”.

c) Derógase el inciso segundo.

28.- Reemplázase en el artículo 27° la expresión “de Facultad o Instituto Interdisciplinario, designado por ésta al efecto.” por la siguiente “Local de Evaluación, designado por ésta dentro de aquellos que concurrieron al voto de mayoría. El académico de que trata el caso tendrá derecho a exponer sus antecedentes, por sí o a través de otro académico que lo represente, previo a la deliberación de la Comisión.”

29.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28°:



a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Ratificar los acuerdos de las Comisiones Locales de Evaluación que proponen la promoción o ingreso a las jerarquías de Profesor Asociado y Profesor Titular.

Cuando la Comisión no ratifique el acuerdo de una Comisión Local de Evaluación en el caso de un ingreso a la jerarquía de Profesor Asociado o Profesor Titular, podrá otorgar al postulante la jerarquía respectiva inmediatamente inferior."

b) Elimínase en la b) la expresión "Los acuerdos que resuelvan recursos interpuestos por postulantes a Profesores Asociados o Titulares, de ambas carreras, requerirán el voto favorable de, a lo menos, ocho de los miembros de la Comisión."

c) Reemplázase en la c) la expresión "de Facultad o Instituto Interdisciplinario" por "Locales de Evaluación".

d) Deróganse las letras d) y e), pasando las actuales letras f), g), h), i) y j) a ser respectivamente las letras d), e), f), g) y h).

e) Reemplázanse en la letra d), ex f), las expresiones "recomendaciones" y "de Facultades o Institutos Interdisciplinarios" por "instrucciones generales de funcionamiento" y "Locales de Evaluación", respectivamente.

f) Reemplázanse en la letra g), ex i), las expresiones "los rangos o categorías establecidos" y "de Evaluación de Facultades e Institutos Interdisciplinarios" por "las jerarquías o categorías establecidas" y "Locales de Evaluación", respectivamente.

g) Reemplázase en la letra h), ex j), la siguiente: "h) Informar anualmente al Rector, al Consejo Universitario y al Consejo de Evaluación sobre su gestión y la actividad desarrollada por las Comisiones Locales de Evaluación."

h) Agréganse a continuación de la letra h), ex j), las siguientes nuevas letras i), j) y k):

"i) Solicitar, en caso necesario y a quien estime pertinente, referencias adicionales para complementar los antecedentes de quienes se someten al proceso de evaluación, dejando constancia en acta.

j) Invalidar, de oficio o a petición de parte, algún acuerdo o resolución que constituya una transgresión del presente reglamento, que hubiere emanado de una Comisión Local de Evaluación o de la propia Comisión Superior, previa consulta al interesado y dentro de los dos años siguientes desde su notificación, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 53 de la Ley N°19.880.

k) Publicar, conforme las normas legales de transparencia activa, la nómina de sus integrantes y la de aquellos que integren las Comisiones Locales de Evaluación, indicando la extensión de sus respectivos mandatos."

30.- Sustitúyese el artículo 29° por el siguiente:

"Artículo 29°.- La Comisión Superior se reunirá en forma ordinaria al menos una vez al mes. Su Presidente podrá citar a reunión extraordinaria cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Superior requerirá para sesionar de la participación de diez de sus integrantes. Para adoptar acuerdos, necesitará del voto conforme de ocho de ellos, sin embargo bastará el voto de siete si la respectiva sesión se celebra con diez u once integrantes."



31.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30°:

a) Elimínase la expresión "Las resoluciones de la Comisión serán siempre fundadas, con indicación de las causales y motivos precisos a que obedecen, debiendo ser suscritas por todos los integrantes asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitara por el o los miembros correspondientes."

b) Agrégase al final del párrafo la siguiente oración: "Estos acuerdos deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17°."

32.- Elimínase en el artículo 31° las palabras "que tendrán carácter reservado".

33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32°:

a) Sustitúyese la expresión "actas y cumplir la función de Ministro de Fe, debiendo certificar los acuerdos y practicar las notificaciones, cuando sea necesario." por la siguiente: "propuestas de actas, de los certificados de los acuerdos y notificaciones, entre otras funciones que le encomiende la Comisión Superior."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "El Rector deberá garantizar la existencia de un espacio físico y el financiamiento adecuados para el funcionamiento de la Comisión Superior."

34.- Sustitúyese artículo 33° por el siguiente:

"Artículo 33°.- El ingreso a la jerarquía de Profesor Titular se formalizará con una Resolución Rectoral.

Además, se otorgará una medalla académica y un diploma, entregados por el Rector de la Universidad, en una ceremonia que se realizará una vez al año."

35.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35°:

a) Reemplázase las palabras "de Facultad e Institutos Interdisciplinarios" por "Locales de Evaluación".

b) Incorpórase la expresión "y del Consejo de Evaluación" luego de las dos oraciones en que se utilizan las palabras "Consejo Universitario".

c) Reemplázase las palabras "al Rector" por "a los citados órganos colegiados".

36.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 36°:

a) Reemplázase las palabras "de Facultad e Instituto Interdisciplinario" por "Locales de Evaluación".

b) Reemplázase la expresión "dentro de la Carrera Académica Ordinaria como Ayudante," por "a la jerarquía de".

c) Elimínase las palabras "y el ingreso a este último rango de la Carrera Académica Docente".

d) Agrégase el siguiente inciso segundo: "Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que niegue la adscripción a la Categoría Adjunta."

37.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 37°:

a) Elimínase en el inciso primero las palabras "Ayudante a Instructor y de".



b) Reemplázase en el inciso primero la expresión "de la categoría Académica Ordinaria" por la siguiente "o el ingreso a cualquiera de estas jerarquías".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero: "Idéntico recurso procederá en contra de la resolución que por segunda vez niegue la adscripción a la Categoría Adjunta."

d) Elimínase en el inciso tercero, ex segundo, la palabra "debidamente".

38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 38°:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "de Facultades o Institutos" y "los rangos" por "Locales de Evaluación" y "las jerarquías", respectivamente.

b) Elimínase en el inciso primero las palabras "de ambas Carreras Académicas".

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "de Facultad o de Instituto" por la siguiente "Local de Evaluación".

d) Reemplázase en el inciso tercero las palabras "de Facultades o Institutos" por "Locales de Evaluación".

e) Elimínanse en el inciso tercero las palabras "a través de ésta".

39.- Intercálase en el inciso primero del artículo 39° la expresión "integrante del Consejo de Evaluación," entre las palabras "Vicerrector," y "Decano".

40.- Sustitúyese en el artículo 41° las palabras "y el mes de febrero" por las siguientes "sábados, el período de feriado anual institucional y los días de receso administrativo decretados por la autoridad".

41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 42°:

a) Reemplázase las palabras "Comisión de Evaluación" por "Comisión Local de Evaluación".

b) Agrégase después de la palabra "reglamento" la oración "y de acuerdo a las instrucciones generales que emita la Comisión Superior".

42.- Sustitúyese el artículo 44° por el siguiente:

"Artículo 44°.- Corresponderá a la Comisión Superior de Evaluación Académica conocer y resolver las reclamaciones relativas al incumplimiento grave previsto en el artículo 24°, previo acuerdo del Consejo de Facultad o Instituto correspondiente, a solicitud de cualquier académico de la unidad.

Para el caso previsto en el artículo 34, será atribución del Consejo Universitario y del Senado Universitario conocer y resolver la reclamación, la cual deberá ser formalizada ante el Consejo y luego ante el Senado por el Rector, por iniciativa suya o de un tercio de los integrantes de alguno de estos órganos superiores de la Universidad."

43.- Derógase el artículo 46°.

44.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 47° por los siguientes dos nuevos incisos, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto:

"Tal ingreso deberá ser solicitado al respectivo Decano o Director de Instituto de Rectoría, quien podrá autorizarlo, previo informe del Director de la unidad académica a la que esté adscrito el solicitante y la aprobación de la Comisión Local de Evaluación Académica.



No se podrá autorizar el ingreso a la Categoría Académica Docente si con ello se excede del límite de académicos que, conforme este reglamento, se permite en dicha Categoría."

45.- Sustitúyese el artículo 48° por el siguiente:

"Artículo 48°.- Para ingresar desde la Categoría Académica Docente a la Categoría Académica Ordinaria o a la inversa, deberá cumplirse con todos los requisitos previstos en este reglamento para ingresar a la categoría respectiva, pudiendo, el académico, ser evaluado en una jerarquía distinta a la que poseía en la Categoría Académica anterior, por tratarse de jerarquías de Carreras con diferentes exigencias. En dicho evento, el académico podrá optar, dentro de los treinta días de notificado, por permanecer en la Categoría y en la jerarquía que tenía previamente."

46.- Sustitúyese el artículo 49° por el siguiente:

"Artículo 49°.- El cómputo del tiempo de permanencia en la jerarquía de Instructor o Asistente se contará desde su primera evaluación en la respectiva jerarquía, no alterándose el tiempo transcurrido por el cambio de Categoría."

Artículo único transitorio.- Las evaluaciones académicas concluidas a la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto, conservarán su plena vigencia sólo en cuanto a la jerarquía asignada al académico y al plazo de permanencia de éste en esa jerarquía, contado desde dicha evaluación; manteniéndose vigente, sólo para estos efectos, toda norma relativa a dicha jerarquía que esté siendo modificada o derogada por este decreto.

Las exigencias o deberes que se establecen para permanecer en una determinada jerarquía académica y que hayan sido modificadas mediante el presente decreto, serán plenamente obligatorios para aquellas actividades académicas desarrolladas desde el primero de enero posterior a su entrada en vigencia."

Se hace presente que el acuerdo descrito precedentemente, es sin perjuicio de lo aprobado en la sesión plenaria N°209 del Senado Universitario, efectuada el 29 de septiembre de 2011, que aprobó modificaciones al D.U. N°2860 de 2001, incorporando a dicho decreto otras normas universitarias relativas a la actividad de los académicos, a efectos de fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento General de Académicos de la Universidad de Chile, establecido en los artículos 47 y 60 del Estatuto Institucional.

Se extiende el presente certificado para la dictación del decreto correspondiente.

Santiago, 17 de julio de 2014.



Prof. Sr. Hiram Vivanco Torres
Senador Secretario
Ministro de Fe Senado Universitario